

Aunque en la ley de 1855 se dijo lo mismo que en el art. 487 de la actual, que toda contestación entre partes, "antes ó después de deducida en juicio," y cualquiera que sea su estado, puede someterse al juicio arbitral ó al de amigables componedores, se olvidó aquella ley de dar reglas para el caso en que recayera el compromiso sobre un pleito incoado ya y pendiente en primera instancia, y esta omisión se ha suplido con el presente artículo. Según él, celebrado el compromiso, debe librarse la copia de la escritura y presentarla el notario á los árbitros para su aceptación, como se ordena en el art. 794. Aceptado el compromiso por los árbitros, deben los interesados ó sus procuradores ó cualquiera de ellos presentar la escritura con la aceptación al juez de primera instancia que conozca del pleito, el cual mandará que se una á los autos y que el conocimiento de éstos pase á los árbitros, dándoles cuenta el mismo actuario en cuyo oficio hubieren radicado.

No dice más este artículo, pero de él se deduce, que en este caso no procede la elección de escribano que previene el art. 804, sino que ha de seguir actuando el mismo del juzgado, en cuyo oficio hubieren radicado los autos, porque de otro modo se le privaría de un derecho adquirido. Del silencio de ese artículo sobre el procedimiento que han de seguir los árbitros en tal caso se deduce también, que deben sujetarse al especial establecido para estos juicios, y que no han de continuar los autos en el estado en que se hallen, dándoles la misma sustanciación ordinaria que les habría dado el juez de primera instancia. Si este hubiera sido el pensamiento de la ley, se habría dicho claramente, como se dice en el artículo que sigue para la segunda instancia. Sólo en el caso de que los interesados, fundándose en que sus pretensiones y alegaciones, ó las pruebas en su caso, resultan de los autos, sin tener que alegar ni probar otra cosa, facultaren expresamente á los árbitros para fallar el pleito, ó para recibir las pruebas y fallarlo conforme á las pretensiones deducidas, creemos que podrían éstos prescindir de los trámites anteriores dispensados por los interesados, y sujetarse á las facultades que éstos les den y que constituyen la ley del caso; pero sin la renuncia expresa de las partes á determinados trámites, dándoles por cumplidos, no pueden prescindir de todo el procedimiento especial establecido en la ley, porque además de ser de órden público, como todo procedimiento, es más breve y sencillo que el ordinario de mayor cuantía.

Artículo 825.

(Art. 824 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si el compromiso se celebrare para fallar un pleito pendiente en segunda instancia, los árbitros continuarán su sustanciación con arreglo á derecho, y su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia.

Artículo 826.

(Art. 825 para Cuba y Puerto-Rico.)

Contra este fallo se dará el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios.

En este caso no se admitirá dicho recurso si, al interponerlo, no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso.

Estos dos artículos, que concuerdan casi literalmente con los 817 y 818 de la ley de 1855, son los últimos de las disposiciones relativas al juicio arbitral, y

en ellos se determina lo que ha de hacerse cuando se celebre el compromiso para fallar un pleito pendiente en segunda instancia. Para este caso se ordena que los árbitros continuarán la sustanciación del juicio con arreglo á derecho, esto es, por el procedimiento establecido en los artículos 855 y siguientes para las apelaciones de sentencias definitivas en juicios de mayor cuantía, continuándolo en el estado en que se halle. No podía establecerse otro procedimiento más breve y sencillo.

Los árbitros en este caso se constituyen en tribunal de apelación ó de segunda instancia, y por esto se declara que su fallo surtirá los mismos efectos que el de la Audiencia, y que se dará contra él el recurso de casación en los casos y con los requisitos que procede contra las sentencias de las Audiencias en los juicios ordinarios de mayor cuantía. Por consiguiente podrá intentarse dicho recurso tanto por infracción de ley, como por quebrantamiento de forma, si éste se hubiere preparado oportunamente, y se constituirá el depósito en los casos en que la ley lo exige para uno y otro recurso, todo como si la sentencia hubiere sido dictada por la Audiencia.

Y se añade que en estos casos "no se admitirá dicho recurso si, al interponerlo, no acredita el recurrente haber satisfecho á la otra parte la multa estipulada en el compromiso." Se refiere á la que según el núm. 6.º del art. 793 ha de estipularse para el caso de alzarse alguna de las partes del fallo de los árbitros, y como por estos se dicta la sentencia de segunda instancia en el caso de que se trata, contra la cual no cabe otro recurso que el de casación, la parte que lo interpone se alza del fallo de los árbitros y procede que pague la multa á la otra parte según lo estipulado: no así en el caso del artículo 823, porque no es de los árbitros la sentencia recurrida. Al interponer el recurso, debe el recurrente acreditar el pago ó hacer la consignación de la multa para que se entregue á la otra parte, como se previene en el art. 819. Y no se concede el nuevo plazo de tres días que señala dicho artículo para el pago ó la consignación, en consideración sin duda á ser mucho más largo el plazo para interponer el recurso de casación. Si éste es por quebrantamiento de forma, como ha de interponerse ante los árbitros según el art. 1749, ante ellos habrá de acreditarse dicho requisito; y si por infracción de ley, ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, ante la cual ha de interponerse conforme al art. 1716, lo mismo que se hace respecto del depósito.

En el art. 824 se dispone lo que ha de hacerse para dar cuenta á los árbitros, y naturalmente habrá de practicarse lo mismo en el presente caso. Los procuradores de las partes ó cualquiera de ellos presentarán á la Sala la escritura de compromiso con la aceptación de los árbitros, y en su vista mandará la Sala que pase á éstos el conocimiento de los autos, dándoles cuenta el secretario en cuyo oficio hubieren radicado, el cual seguirá actuando hasta la terminación del pleito.

Concluiremos indicando que los árbitros, cuando sean tres ó cinco, han de tomar sus acuerdos por mayoría absoluta, y el voto de esta mayoría hará sentencia. Si no resultare mayoría de votos conformes, se extenderá en los autos el voto de cada árbitro, en forma de sentencia, y los puntos en que discordaren se someterán á la resolución de la Sala que hubiere conocido del pleito, y será sentencia lo que ésta acuerde, sea ó no conforme con el voto de cualquiera de los árbitros. Este es el procedimiento establecido en el art. 817 para dirimir esas discordias en primera instancia, y creemos procedente aplicarlo también á la segunda. En tal caso el recurso de casación se dirigirá contra la sentencia de la Sala, pero sin extimirse el recurrente del pago de la multa.

SECCION SEGUNDA.

DEL JUICIO DE AMIGABLES COMPONEDORES.

Artículo 827.

El nombramiento de amigables componedores, que pueden hacer los que tengan aptitud legal, para decidir las cuestiones que

se determinan en el art. 487, ha de recaer precisamente en varones mayores de edad, que se hallen en el pleno goce de los derechos civiles, y sepan leer y escribir.

Art. 826 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia es al art. 486 de esta ley, sin otra variación.*)

Véase la introducción de este título y el comentario del art. 790, cuya disposición es igual á la del presente, sin otra diferencia que la de no exigirse para ser amigable componedor la cualidad de letrado mayor de 25 años, exigida para los árbitros, porque aquellos no tienen que fallar con arreglo á derecho. Para ejercer el cargo de amigable componedor basta ser varón, mayor de edad ó sea de 23 años, saber leer y escribir, y hallarse en el pleno goce de los derechos civiles. Las mismas condiciones exigía el art. 825 de la ley anterior, quedando por consiguiente excluidas las mujeres y los menores de edad, que no lo estaban expresamente en la legislación antigua.

Artículo 828.

Las disposiciones de los artículos 791 al 797 y 800 al 803 inclusive, relativos á los Jueces árbitros, serán aplicables á los amigables componedores, sin otra modificación que la siguiente:

La escritura de compromiso ha de contener precisamente, bajo pena de nulidad, las circunstancias expresadas en los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 793.

Art. 827 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*Las referencias son á los artículos 790 al 796 y 799 al 802 inclusive, y á los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 8.º del art. 792 de esta ley, sin otra variación.*)

Del número, nombramiento y aceptación de los jueces árbitros, del modo de reemplazarlos cuando no acepten ó fallezcan, de la responsabilidad de los mismos, de la forma en que ha de constituirse el compromiso y circunstancias que debe contener la escritura bajo pena de nulidad, del término y su prórroga, y de las causas por las cuales cesa el compromiso en sus efectos, tratan los artículos á que se refiere el presente. Todas esas disposiciones son aplicables á los amigables componedores sin otra modificación que la de no ser necesario consignar en la escritura el compromiso para su validez las circunstancias 5.ª, 6.ª y 7.ª del art. 793 (792 para Ultramar), que son las relativas á las dos multas que deben estipularse para el caso en que alguna de las partes deje de cumplir los actos indispensables para la realización del compromiso, ó se alce del fallo de los árbitros, y á la designación del lugar en que haya de seguirse el juicio. No son necesarias estas circunstancias, porque la primera de dichas multas se suple con la responsabilidad de daños y perjuicios que se determina en el art. 830: respecto de la segunda, porque no se permite la apelación del fallo de los amigables componedores; y tampoco interesa designar el lugar del juicio dada la índole de estos procedimientos. Pero aunque no son necesarios estos requisitos para la validez del compromiso, podrán pactarlos los interesados si les conviene, puesto que la ley no lo prohíbe. En el caso de estipularse la multa, no podrá pedirse la indemnización de daños y perjuicios, á no haberse pactado expresamente otra cosa, conforme á lo prevenido en el art. 1152 del Código civil.

Véase el comentario del artículo correspondiente de los citados en el 828, que sea aplicable al caso de que se trate. En este artículo se han refundido, sin

modificación esencial, las disposiciones de los artículos 821, 822, 823 y 826 al 830 de la ley de 1855, la cual exigía también para la validez de la escritura de compromiso en amigables componedores las mismas circunstancias que ahora se exigen, y además la designación del tercero para el caso de discordia, que no tiene cabida en la presente ley por deber ser impar el número conforme al artículo 791.

Artículo 829.

(Art. 828 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones, y podrán invalidarse por las mismas causas que éstas.

En el art. 824 de la ley de 1855 se dijo solamente que "estos compromisos producen todas las consecuencias legales que las demás obligaciones," y ahora se añade como consecuencia del mismo principio, que "podrán invalidarse por las mismas causas que éstas." Debe estarse, por tanto, á lo que en los títulos I y II del libro IV del Código civil se establece respecto de las obligaciones y contratos en general, y en especial sobre los compromisos en los arts. 1820 y 1821 del mismo, de cuyas disposiciones nos hemos hecho cargo en la introducción del presente título, que podrá verse, como también el comentario al artículo 487. De las demandas sobre nulidad ó rescisión de estos compromisos deberá conocer en todo caso el juez de primera instancia que sea competente conforme á la regla 1.ª del art. 62, por tratarse de una acción personal.

Artículo 830.

Art. 829 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Las partes están obligadas á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso. La que no lo haga deberá satisfacer á la otra los daños y perjuicios que se la originen.

El conocimiento de esta cuestión corresponderá al Juez de primera instancia, y se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes.

Supliendo una omisión de la ley anterior, se declara en este artículo la obligación de las partes á ejecutar todo lo que sea necesario para que tenga efecto el compromiso, la responsabilidad en que incurre la que no lo haga, el juez competente para exigirla y el procedimiento que para ello ha de emplearse; declaraciones de importancia y expresadas con tal claridad, que seremos muy breves en su exposición.

En el juicio de árbitros, cuando una de las partes se niega, después de tres días de haber sido requerida para ello por notario á instancia de la otra, á realizar el nombramiento del que deba reemplazar al árbitro que no ha aceptado ó ha fallecido, ó á practicar cualquier otro acto que sea indispensable para llevar adelante el compromiso, queda éste sin efecto, y obligada aquélla parte á pagar á la otra la multa estipulada para este caso conforme al número 5.º del artículo 793. La misma obligación con iguales efectos tienen los interesados en el juicio de amigables componedores; pero como este no es de esencia para la validez de la escritura la estipulación de dicha multa según el artículo 828, si se pacta, se estará á lo estipulado, como hemos indicado en el comentario de dicho artículo; y no habiéndose pactado, la parte que falte al cumplimiento de dicha obligación debe satisfacer á la otra los daños y perjui-

cios que se la originen, como sucede en toda obligación de hacer, cuando es personalísima, y se niega la parte á su cumplimiento.

El conocimiento de esa demanda de daños y perjuicios corresponde al juez de primera instancia, á quien las partes se hubieren sometido en la escritura de compromiso, como conviene hacerlo; y á falta de sumisión, se determinará la competencia por la regla 1.ª del artículo 62. En la demanda deberá fijar el actor la cantidad en que estima los daños y perjuicios, como base de discusión; pero cualquiera que sea su cuantía, ha de sustanciarse y fallarse por los trámites establecidos para los incidentes, como se ordena en el presente artículo. Sin embargo, aunque su precepto es absoluto, creemos que cuando la cuantía reclamada no exceda de 250 pesetas en la Península y de 1,000 en Ultramar, deberá ventilarse en juicio verbal ante el juez municipal, porque el de primera instancia no tiene jurisdicción para conocer de esa cuantía, sino en los casos determinados en el artículo 716, entre los cuales no se encuentra el de que se trata.

Artículo 831.

(Art. 830 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los amigables componedores no podrán ser recusados sino por causa posterior al compromiso, ó que se ignorase al celebrarlo.

Sólo podrán estimarse como causas legales para dicha recusación:

- 1.º Tener interés en el asunto que sea objeto del juicio.
- 2.º Enemistad manifiesta con alguno de los interesados.

Artículo 832.

La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores. Si no accedieren, se procederá del modo establecido en el art. 799 respecto á los Jueces árabitos.

Art. 831 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia es al art. 798 de esta ley, sin otra variación.*)

Concuerdan casi literalmente con los artículos 834 y 835 de la ley de 1855. El carácter de los amigables componedores, como su nombre lo indica, rechaza las causas de recusación establecidas por los demás jueces, y por esto las limita la ley á las dos que más directamente pueden influir en su parcialidad; la de tener interés en el mismo asunto sometido á su decisión, y no en otro semejante y la de enemistad manifiesta con alguno de los interesados. Y todavía para que puedan ser recusados por estas causas, es preciso que hayan ocurrido con posterioridad á la fecha de la escritura de compromiso, ó que las ignorara al celebrarlo la parte que las alegue.

La recusación ha de interponerse ante los mismos amigables componedores, empleándose el procedimiento establecido para la de los árabitos en el artículo 799: véase, por tanto, el comentario de este artículo. Mientras se sustancia el incidente de recusación cuando haya que acudir para ello el juez de primera instancia, quedará en suspenso el término fijado en el compromiso para que aquéllos pronuncien su laudo ó sentencia, como se previene en dicho artículo.

Artículo 833.

(Art. 832 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas

á su fallo, sin sujeción á formas legales y según su saber y entender.

Se limitarán á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos y á dictar su sentencia.

Artículo 834.

(Art. 833 para Cuba y Puerto Rico.)

Para que haya sentencia, se necesitará mayoría absoluta de votos. Si no hubiere esta mayoría, quedará sin efecto el compromiso.

Artículo 835.

(Art. 834 para Cuba y Puerto-Rico.)

La sentencia se dictará precisamente por ante notario, el cual la notificará á los interesados entregándoles copia autorizada de ella, en la que expresará la fecha de la notificación y entrega, circunstancia que acreditará además á continuación de la sentencia original, por diligencia que firmarán los interesados.

En estos tres artículos está comprendido todo lo que se refiere á la sustanciación y fallo del juicio de amigables componedores, llamado "juicio" porque realmente hay contienda entre partes y el fallo de un juez que la decide, y no con relación al procedimiento, puesto que no está sujeto á formas legales ni á otra solemnidad que la de la sentencia ante notario. Se han refundido en ellos las disposiciones de los artículos 819, 831, 832 y 833 de la ley de 1855, excluyendo la intervención del tercero, que no tiene cabida en el sistema de la presente ley, y modificando lo que en aquélla se prevenía para el caso de discordia.

Según el artículo 833, primero de este comentario, "los amigables componedores decidirán las cuestiones sometidas á su fallo, sin sujeción á formas legales y según su saber y entender." Hé aquí las circunstancias que determinan el carácter y naturaleza de este juicio, y su diferencia esencial del de los árabitos. Estos, como hemos visto, han de guardar las solemnidades y formas del juicio establecidas por la ley, y han de fallar conforme á derecho y á lo alegado y probado; aquéllos, por el contrario, no han de sujetarse á formas legales, ni á otros procedimientos que los que luego indicaremos. Tampoco están obligados los amigables componedores á decidir la contienda con á arreglo á derecho, sino según su leal saber y entender, conforme á la verdad sabida y buena fé guardada, y mirando las cuestiones bajo el aspecto de la equidad, de la prudencia y conciliación. "Non enim arctatur, ut arbiter, ut pronuntiet secundum jus; sed pro bono pacis potest auferre de jure unius, et dare alteri," como dice Gregorio López en su glosa 10 á la ley 23, tít. 4.º, Partida 3.ª, que sancionó la misma doctrina; de modo que, más bien que oficio de jueces, ejercen el de amigos y conciliadores. Por esta circunstancia, únicamente suelen someterse al juicio de que tratamos las cuestiones de poca entidad, ó las que se promueven entre personas unidas por estrechos lazos de amistad ó de parentesco, y las que son tan complicadas ó dudosas que es difícil resolverlas con arreglo á estricto derecho.

Tampoco se ha hecho novedad en el procedimiento: es el mismo que tenía admitido la práctica antigua conforme á la ley antes citada y á la 32 del mismo título y Partida. Según estos artículos, está limitado el procedimiento á recibir los documentos que les presenten los interesados, á oírlos, y á dictar sentencia por ante notario. Pero nada de esto debe entenderse por vía de solemnidad, puesto que los amigables componedores han de proceder y fallar sin su-

jeción á formas legales, sino para su instrucción, y para que conste de un modo auténtico la sentencia que pronuncien, á fin de que pueda llevarse á ejecución.

Lo primero, pues, que harán los arbitradores después que hayan aceptado el cargo, será señalar día á las partes para que comparezcan ante ellos á exponer sus pretensiones: en este acto las oirán y recibirán los documentos conducentes, que cada una quiera presentar para apoyarlas. Mas como nada de esto es de solemnidad y de esencia para la validez del juicio, bien podrán oír á cada parte por separado, si no es fácil ó conveniente reunirlos, y recibir los documentos que voluntariamente les presenten, tanto antes como después de dicho acto. Aunque lo regular es que sea verbal esa audiencia, no creemos haya inconveniente en que cada parte exponga por escrito sus pretensiones y las razones en que las apoye, siempre que esto se haga sin solemnidad alguna, en papel simple y sin la firma de letrado ni procurador. Como son confidenciales estos actos, no es necesaria la intervención del notario: la ley sólo la exige para que autorice la sentencia.

Limitadas las atribuciones de los amigables componedores á estos medios de instrucción, es consiguiente que no puedan recibir el pleito á prueba, ni practicar de oficio para mejor proveer, ni á instancia de parte, ningún género de probanza; pero esto no se opone á que oigan á las personas que pueden estar enteradas de los hechos, ni á que adquieran los demás medios de instrucción que estimen necesarios para formar juicio exacto, siempre que lo hagan confidencialmente y sin solemnidades ni formas legales. Téngase presente que los arbitradores, más bien que jueces, son amigos que deben procurar la conciliación de los interesados sin lastimar sus legítimos derechos, y á este fin deben tener la amplitud necesaria para instruirse de la verdad de los hechos por cuantos medios confidenciales y seguros les dicte su prudencia.

Después de oír á los interesados, de examinar los documentos que éstos presentaren, y de haberse impuesto de la cuestión y de la verdad de los hechos por los medios indicados, dictarán los amigables componedores su fallo sobre todas las cuestiones sometidas á su decisión, resolviéndolas según su saber y entender, del modo que ostitimen mas justo y equitativo, y sin necesidad por lo tanto de sujetarse al derecho estricto: por esto se les llama "amigables componedores," ó "comunales amigos, que son escogidos por las partes para "avenir," ó librar las contiendas, que ovieren entre sí, "en cualquier manera que ellos tovieran por bien....., solo que sea fecho á buena fé, é sin engaño," como dice la misma ley 23, tít. 4.º, Partida 3.ª. Por esta razón la ley no les impone el deber de fundar las sentencias, como lo impone á los árbitros (artículo 816); pero será conveniente que expongan los hechos y razones en que funden su fallo, sujetándose en él á lo que se ordena en los artículos 359 y 360, en cuanto lo permitan los puntos ó cuestiones sometidos á su decisión. Por la propia razón en lenguaje forense se llama "laudo" esta sentencia, cuya voz, según el Diccionario de la Academia, es también sinónima de la de "convenio."

Como ha de ser impar el número de los amigables componedores, cuando sean tres ó cinco, habrán de acordar su sentencia por mayoría absoluta de votos, y si no hubiere esta mayoría quedará sin efecto el compromiso como lo ordena el artículo 834, y por consiguiente en libertad los interesados para promover y ventilar sus cuestiones ante la jurisdicción ordinaria en el juicio que corresponda (1). Podrán sin embargo someter de común acuerdo la misma cuestión á la decisión de un tercero ó de otros amigables componedores; pero esto será un nuevo compromiso, con el que se vendrá á reconocer que no tuvo efecto el anterior.

Podrá suceder que siendo varias las cuestiones, la discordia verse sobre algún punto quedando resueltos los demás por unanimidad ó por mayoría absoluta: quedará en tal caso sin efecto el compromiso para todo, ó solamente res-

(1) El Tribunal Supremo tiene declarado en sentencia de 25 de Junio de 1883, que "la jurisdicción de los amigables componedores termina luego que pronuncian su laudo, ó que transcurre el término fijado en el compromiso para dictarlo, "volviendo hacer de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones que no hayan sido resueltas por aquéllos oportuna y legalmente."

pecto del punto ó puntos de la discordia? La ley no distingue, y de consiguiente el compromiso por regla general debe quedar sin efecto en todos los extremos, como si no se hubiere celebrado. Sin embargo, cuando se hayan sometido al juicio de amigables componedores varias cuestiones independientes entre sí, y éstos hayan sido autorizados por las partes para dictar su laudo sobre cada una de ellas, las decididas por conformidad ó mayoría estarán bien falladas, y entonces el compromiso sólo deberá quedar sin efecto para aquéllas cuestiones respecto de las cuales no hubo mayoría. Esto es lo que aconseja la recta razón; pero sobre todo, debe estarse siempre en tales casos á lo que hayan convenido las partes y se deduzca legítimamente de la escritura de compromiso, y en caso de duda, por la caducidad de éste para todos sus efectos.

Están obligados los amigables componedores, que hubieren aceptado el cargo, á pronunciar su fallo dentro del plazo estipulado en el compromiso, ó de la prórroga que puede otorgarse conforme al art. 803, limitándolo á las cuestiones sometidas á su decisión: son tan esenciales estos dos puntos que la infracción de cualquiera de ellos daría lugar al recurso de casación, como se dirá en el comentario siguiente. Deberán reunirse para ello, si fueren tres ó cinco, y luego que tengan acordada la sentencia, han de dictarla "precisamente ante notario, como previene el artículo 835, á fin de darle la autenticidad que le imprime la fé pública de dicho funcionario, el cual la conservará en su protocolo conforme á lo prevenido en el reglamento del Notariado. Esa es la única formalidad que les impone la ley, y sin ella no tendrá autenticidad ni valor alguno la sentencia. Cuando ésta no se dicte por unanimidad, podrá así consignarse, y será válida siempre que resulte haber sido dada y firmada por los que constituyen la mayoría absoluta, aunque no concurra el disidente, como se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de Diciembre de 1885.

Corresponderá á los interesados la designación de ese notario, que convendrá sea el mismo que otorgó la escritura de compromiso; y si no hubieren hecho la designación, lo elegirán los amigables componedores.

El mismo notario debe notificar sin dilación la sentencia á los interesados. Esta notificación se hará entregándoles copia autorizada de la sentencia á cuya continuación pondrá y firmará el notario diligencia expresiva de la fecha de la notificación y de su entrega á la parte interesada, y además se acreditará la notificación por diligencia, puesta á continuación de la sentencia original, que firmarán los interesados con el notario. Así lo dispone el artículo 835, último de este comentario. Debiendo ser "autorizada" la copia de la sentencia, claro es que ha de extenderse en papel sellado y signarse y firmarse por el notario, como la de cualquiera escritura protocolizada: de este modo podrán utilizar los interesados esa copia ó testimonio, el uno para pedir la ejecución de la sentencia, y el otro para entablar el recurso de casación, cuando proceda conforme al artículo que sigue.

Artículo 836.

(Art. 835 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Contra las sentencias dictadas por los amigables componedores, no se dará otro recurso que el de casación, por los motivos y en el tiempo y forma que para este caso se determinan en el título XXI de este libro.

Por el art. 836 de la ley de 1855 se declaró ejecutoria la sentencia de los amigables componedores, de suerte que no se daba contra ella ningún recurso, ni aun el de reducción á arbitrio de buen varón que permitieron las leyes 23 y 35, tít. 4.º, Partida 3.ª. Eso era la consecuencia lógica y racional de la índole, naturaleza y objeto de estos juicios, los cuales perderían su carácter é importancia si se permitiera la alzada del fallo de los amigables componedores. Pero éstos pueden abusar de su cargo, no sólo con hechos que constituyan delito, en

cuyo caso quedarán sujetos al Código penal, sino también extralimitándose de sus facultades, ó no sujetándose á las prescripciones establecidas por la ley como garantía del derecho de los interesados y del cumplimiento de lo pactado. En tales casos es justa y procedente la revisión de la sentencia para anularla, si se hubiere cometido en el procedimiento alguna infracción que lo exija; facultad que sólo podía conferirse al Tribunal Supremo por medio del recurso de casación, por tratarse de una sentencia firme. Por estas consideraciones, en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, y después en la de 22 de Abril de 1878, sobre reforma de la casación civil, se introdujo la de conceder este recurso contra las sentencias de los amigables componedores, pero sólo en los casos de haber fallado sobre puntos no sometidos á su decisión, ó fuera del plazo señalado en el compromiso; y por las mismas dos causas, y con el carácter y sustanciación de los de quebrantamiento de forma, que es el más adecuado, se han incluido en la presente ley en cumplimiento de lo mandado en el núm. 4.º de la base 2.ª de las aprobadas para la reforma.

Ordénase en el presente artículo que contra las sentencias dictadas por los amigables componedores no se dará otro recurso que el de casación. Quedan, pues, excluidos los de reposición y apelación, de suerte que será firme la sentencia si no se interpone el de casación; pero ni el de revisión de que se trata en el título XXII del presente libro, porque este recurso se da contra las sentencias firmes siempre que concurre alguna de las causas que se expresan en el art. 1796. Y se añade, que se dará el recurso de casación "por los "motivos" y en el "tiempo y forma" que para este caso se determinan en el título XXI de este libro," que es el que trata de los recursos de casación.

En cuanto á los "motivos," después de declarar en el núm. 3.º del art. 1639 que habrá lugar al recurso de casación contra estas sentencias, se determinan en el 1691 las dos únicas causas, en las cuales podrá fundarse dicho recurso, que son: 1.ª "haber dictado los amigables componedores la sentencia fuera del plazo señalado en el compromiso;" y 2.ª haber "resuelto puntos no sometidos á su decisión." Podrán mediar otras causas que invaliden la sentencia, como la de no haber sido dictada por mayoría absoluta de votos, ó ante notario, requisitos que la ley exige como esenciales; pero no los estima la ley ni pueden alegarse como motivos de casación, sin duda porque en tales casos no hay sentencia: si se pide su ejecución, no puede otorgarla el juez, y si la despacha, podrá oponerse la parte interesada promoviendo el oportuno incidente. En el caso de fundarse el recurso en la primera de dichas causas, téngase presente que, según repetidas declaraciones del Tribunal Supremo, el plazo señalado á los amigables componedores para dar su fallo debe contarse de momento á momento, sin descontar los días festivos á no haberse pactado otra cosa, como ya se ha dicho.

Respecto al "tiempo" en que ha de entablarse el recurso de casación contra las sentencias de los amigables componedores, el art. 1776 concede 20 días, si se hubiese dictado la sentencia en la Península, y 40 días si en Canarias, á contar desde el día siguiente al de la notificación del fallo á la parte recurrente. Si se hubiese dictado en Cuba ó Puerto Rico, ese plazo es de 60 días, según el art. 1774 de su ley. Estos términos tienen el carácter de judiciales, y no se cuentan los días inhábiles.

Y en cuanto á la "forma" de interponer y sustanciar estos recursos, véanse los artículos 1774 y siguientes (1772 y siguientes en la ley de Ultramar).

Artículo 837.

(Art. 836 para Cuba y Puerto-Rico.)

Desestimado ó no interpuesto en tiempo el recurso de casación, serán ejecutorias dichas sentencias, y á instancia de parte legítima se llevarán á efecto por el Juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, pro-

cediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Artículo 838.

(Art. 837 para Cuba y Puerto-Rico.)

Para pedir la ejecución de la sentencia, se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el notario autorizante.

El Juez la decretará si se pidiere después de transcurridos los veinte días que esta ley concede para interponer el recurso de casación contra las sentencias dictadas por los amigables componedores; pero si el condenado por ella acreditare haber sido interpuesto y admitido dicho recurso, á su instancia dejará el Juez sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que instare la ejecución, á no ser que éste diere la fianza prevenida en el artículo siguiente.

Artículo 839.

(Art. 838 para Cuba y Puerto-Rico.)

También se decretará la ejecución de la sentencia de los amigables componedores, inmediatamente después de pronunciada y aunque haya sido interpuesto y admitido el recurso de casación, si el que lo pidiere presta fianza bastante, á satisfacción del Juez, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casación.

Del tiempo y forma, y por quien han de ejecutarse las sentencias de los amigables componedores, se trata en estos tres artículos. La ley de 1855 se limitó á declarar en su art. 836 que eran ejecutorias las dictadas de común acuerdo ó por mayoría, y á mandar que se llevaran á efecto de la manera que se previene en el título de la ejecución de las sentencias. Como ahora se permite el recurso de casación, se declara en el art. 837, que serán ejecutorias ó firmes dichas sentencias luego que haya sido desestimado ese recurso ó que transcurra el término sin haberlo interpuesto, y ampliando la disposición de la ley anterior se añade, que en tal caso, se llevarán á efecto, á instancia precisamente de parte legítima, por el juez de primera instancia á cuyo partido corresponda el pueblo donde se hayan dictado, procediéndose de la manera prevenida para la ejecución de las sentencias.

Supliendo también omisiones de la ley anterior y completando esta materia, se ordena en el art. 838, que "para pedir la ejecución de la sentencia, se presentará testimonio de la escritura de compromiso y de la sentencia arbitral, librados por el notario autorizante." Como éste, al notificar la sentencia debe entregar á los interesados copia autorizada de la misma, con expresión de la fecha de la notificación y de la entrega, según previene el art. 835, esa misma copia servirá para pedir la ejecución presentando además la de la escritura de compromiso que hubiere servido para la aceptación de los amigables componedores, y si no la tuviere á su disposición un testimonio de la misma, librado también por el notario autorizante.

No puede pedirse la ejecución sino "después de transcurridos los veinte días que esta ley concede para interponer el recurso de casación contra las senten-

cias dictadas por los amigables componedores." Esto dice el párrafo 2.º del art. 838, y lo mismo el del 837 de la ley para Cuba y Puerto Rico, sin duda porque al ser copiado de aquél no se cuidó de hacer la rectificación necesaria. En Cuba y Puerto Rico, no son veinte días, sino sesenta, y en Canarias cuarenta, los que se conceden para interponer el recurso, y por consiguiente en dichos puntos deberá esperarse á que transcurran respectivamente estos plazos, guardando el de veinte días solamente respecto de las sentencias dictadas en la Península. Aunque esta es la regla general, puede pedirse desde luego la ejecución, siempre que el que la pida preste fianza bastante, á satisfacción del juez, y no del contrario, para responder de lo que hubiere recibido y de las costas, en el caso de que llegara á declararse la casación. Así lo dispone el art. 839, último de esta materia.

Presentado el escrito pidiendo la ejecución de la sentencia con los documentos antes indicados, debe examinar el juez si ha transcurrido ó no el término para interponer el recurso de casación, para lo cual habrá de atenderse á la fecha de la notificación y entrega de la copia autorizada, que el notario debe hacer constar á continuación de la misma: si no ha transcurrido el término, suspenderá la ejecución, á no ser que se preste la fianza antes indicada; y si hubiere transcurrido, la decretará, acordando lo que proceda, conforme á lo prevenido para la ejecución de las sentencias.

Podrá suceder que se pida la ejecución de la sentencia á pesar de haberse interpuesto el recurso de casación: en tal caso, como al juez no consta de oficio, debe decretar la ejecución, si resulta haber transcurrido el término; pero si la parte contraria acredita que ha interpuesto el recurso y que le ha sido admitido, á su instancia debe el juez dejar sin efecto todo lo actuado, imponiendo las costas al que hubiere instado la ejecución en pena de su temeridad, á no ser que éste diere la fianza antes indicada. Téngase presente que, según el texto del art. 838 que así lo ordena, para deducir esa reclamación no basta acreditar haberse interpuesto el recurso; es necesario que haya sido admitido, lo cual se acreditará con certificación que habrá de pedirse á la Sala tercera del Tribunal Supremo; y como la otra parte tiene el derecho de prestar la fianza para que siga la ejecución, habrá de dársele audiencia antes de dejar sin efecto lo actuado, lo cual exige que se dé á esa petición la sustanciación de los incidentes.

TITULO SEXTO.

DE LA SEGUNDA INSTANCIA.

Entre las disposiciones comunes á la jurisdicción contenciosa y á la voluntaria, comprendidas en el libro 1.º de la presente ley, se halla el título IX, que trata de los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos, concretándose su sección 1.ª á los que proceden contra las resoluciones de los jueces de primera instancia. De estos recursos el más importante es el de "apelación," por ser el que abre la puerta á la segunda instancia, en cuya virtud se somete el conocimiento del negocio al tribunal superior, para que pueda "desatarse los agravamientos que los jueces hacen á las partes torticeramente, ó por non lo entender," como dice la ley 1.ª, tít. 23 de la Partida 3.ª

En dicha sección (artículos 382 y siguientes) están recopiladas las disposiciones que se refieren á las apelaciones en general, determinándose las resoluciones judiciales que son apelables, el término para interponer este recurso, para ante quién y cómo ha de admitirse, efectos que produce respecto de la jurisdicción del juez ante quien se interpone, forma en que han de remitirse los autos á la Audiencia, ó ha de darse el testimonio al apelante para que comparezca en ella, según haya sido admitida la apelación en uno ó en ambos efectos, y término para comparecer en dicho tribunal superior; de suerte que se trata allí de todo lo que sobre esta materia ha de pedirse, acordarse y ejecutarse en el juzgado de primera instancia. Y ahora se trata aquí de todo lo que corresponde al conocimiento de la Audiencia, después de haber sido interpuesta y admitida la apelación, ordenándose el procedimiento para la segunda instancia. Es lógica y racional esa distinción de materias, y ella justifica la colocación que se les ha dado en la presente ley.

La misma distinción se hizo en la ley de 1855, concretándose á tratar en el tít. XVII de su primera parte, que concuerda con el actual, del procedimiento ante la Audiencia, pero dándole el epígrafe "De las apelaciones," que no expresaba su objeto: por esto se ha variado en el que vamos á examinar, denominándolo "De la segunda instancia," á la que se refiere concretamente, pues de las apelaciones y sus efectos se trata en el lugar antes citado. (Véanse en sus respectivos casos los artículos 382 y siguientes y sus comentarios en las páginas 164 y siguientes del tomo II).

Otras modificaciones de más importancia y trascendencia que la del epígrafe se han introducido en este título, en cumplimiento de lo ordenado en las bases 3.ª y 7.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880. Según los artículos 837, 838 y 839 de la reformada, recibidos los autos en la Audiencia en virtud de apelación, quedaban sin curso hasta que se presentara el apelante, el cual podía comparecer en cualquier tiempo para promover y continuar la segunda instancia mientras no le acusara la rebeldía su contrario. Esto daba lugar á que quedaran los pleitos paralizados indefinidamente, y á que pudiera